



Riohacha, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUCION DE SENTENCIA Y COSTAS SEGUIDO POR JOSÉ DOMINGO ACOSTA HERNANDEZ CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. RAD: 44-001-31-03-002-2014-000138-00.

Habiéndose surtido el trámite secretarial correspondiente al traslado del recurso de reposición interpuesto sobre el auto 03 de julio de 2019, pasa este despacho a resolver los puntos de inconformidad manifestados:

ANTECEDENTES

Presentó el apoderado judicial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. recurso de reposición y en subsidio de apelación sobre el auto de 3 de julio de 2019, mediante el cual se ordenó correr traslado a las partes de las excepciones de mérito propuestas de acuerdo con lo contemplado en el artículo 443 del C.G.P.

Aduce el recurrente que en diferentes etapas del proceso se ha manifestado al despacho que la ejecutada se encuentra intervenida por la Super Intendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo que mediante la resolución SSDP-2016-1000062785 del 14 de noviembre de 2016, se ordenó: “Comunicar a los jueces de la República y a las autoridades que adelantan procesos de jurisdicción coactiva, acerca de la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a este medida;

e) Advertir que en adelante no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;”

además, cita el artículo 4 de la misma resolución: “ordenar la suspensión de pagos de todas las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión”.

Aduce que cualquier decisión judicial para adelantar ejecución de sentencias contra la ejecutada podría constituirse en vía de hecho por defecto orgánico y una posible vulneración al debido proceso.

En conclusión, solicita se revoque el auto recurrido; se ordene la suspensión del proceso; se abstenga el despacho de ordenar nuevas medidas; que de no reponer el auto se conceda el recurso de apelación solicitado.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso en estudio se observa este despacho que, en auto del 7 de junio de 2019 mediante el cual se resolvió recurso de reposición sobre el auto que libró mandamiento ejecutivo se expuso: “ Dentro de este orden de ideas cabe precisar que el auto que libró mandamiento de pago fue posterior a la toma de posesión de la empresa demandada y adicionalmente se debe tener en cuenta que el título judicial en el caso concreto es una sentencia judicial que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Riohacha de fecha 16 de mayo de 2018, luego entonces es claro que la obligación nació

a la vida jurídica en el momento en el cual se hizo exigible, razón esta por la cual teniendo en cuenta el estudio al caso concreto el despacho considera no admisible los reparos realizados por el apoderado recurrente (...)"

Siendo los mismo reparos los manifestados en esta ocasión debe este despacho mantener la decisión antes tomada, dado que se considera que la obligación que dio origen es esta ejecución nació con posterioridad a la intervención a la que fue sometida la ejecutada, por lo que el proceso que nos ocupa no se encuentra contenido en los estipulados en el artículo 3 literal d de la resolución SSPD – 2016 1000062785, el cual aduce que se hace imposible la admisión de nuevos procesos para cobrar obligaciones contraídas antes de la intervención.

Por otro lado, se observa que los argumentos expuestos en la apelación de auto no atacan en sí lo resuelto en el mismo, por lo que habiendo dicho lo anterior, este despacho no repone el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se debe negar dicha solicitud por improcedente, dado que no se encuentra el auto que corre traslado de las excepciones de mérito en el catálogo de los autos apelables consagrados en el artículo 321 del C.G.P.

En vista de lo brevemente expuestos esta agencia judicial,

RESUELVE

- 1. NO REPONER el auto dictado el 03 de julio de 2019, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.*
- 2. NIÉGUESE el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por improcedente.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b2af178e5d296cd18f693939931c987a3a9c1c3ede92c343efe6885c4cfa2b9

Documento generado en 19/11/2020 11:21:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>